



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00296-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO EDWIN DE LUQUE CHICANGANO Y LUZ MARINA ÁLVAREZ PINTO
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$1.378.070,00)** a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00296-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LIZARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO EDWIN DE LUQUE CHICANGANO Y LUZ MARINA ÁLVAREZ PINTO
DECISIÓN DECRETAR MEDIDA

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a lo solicitado, y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de los derechos o créditos que persiga o tenga el demandado EDWIN DE LUQUE CHICANGANO en el Proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia contra Romero Amia Wilches con radicación 2020-00154. Límitese el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00). Ofíciase por secretaria.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00210-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE CRÉDITOS PARRA
DEMANDADO JOSÉ ROBERTO CAPTO MORI
DECISIÓN CONMINAR APODERADO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Ante las reiteradas solicitudes elevadas por el apoderado del extremo demandante mediante las cuales solicita insistentemente que se dicte sentencia dentro del presente asunto, resulta pertinente poner de presente al profesional del derecho lo normado en el 278 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. [...]
(negrita y subraya intencional)

En ese orden, se le advierte al profesional del derecho que, mediante decisión del 14 de mayo de 2019 **se ordenó seguir adelante la ejecución** adelantada contra José Roberto Capto Mori en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra, toda vez que no fueron propuestas oportunamente excepciones, conforme lo establece el artículo 440 *ibidem*, en ese sentido, habiéndose acogido la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en virtud de lo establecido en la trasunta norma, resulta claro que dicha determinación hace las veces de sentencia, razón por la cual para este Juzgado resultan incoherentes las tediosas sus reiterativas peticiones elevadas en ese sentido.

Ahora bien, obra en el expediente comunicación dirigida a este Juzgado por el demandante, solicitando '*se proceda de conformidad*' con relación a una motocicleta que dice encontrarse en su poder, escrito que no cobra sentido en tanto las circunstancias expuestas resultan totalmente ajenas al presente proceso; se pone de presente al extremo demandante que dentro del presente asunto no han sido decretadas medidas cautelares, ante la omisión del apoderado de acatar el requerimiento efectuado por auto del 17 de noviembre de 2016, en consecuencia, carece de claridad dicho escrito razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre lo manifestado.

Por lo anteriormente expuesto se **CONMINA** al profesional del derecho que representa los intereses del demandante, para que en lo sucesivo esté atento a las decisiones proferidas por el Despacho y se abstenga de elevar solicitudes repetitivas e infundadas, a fin de evitar congestión judicial

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00122-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO FABIAN ARTURO MANTILLA JOJOA
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada de común acuerdo por los extremos de la litis, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00244-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE IGNACIO PEREIRA
DEMANDADO INGRITH LETICIA GALVIZ BELEÑO
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de Talento Humano de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, mediante la cual informa la situación administrativa de la demandada como empleada de la entidad.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00202-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE HENRY RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO ERICK JOHNNY ALGECIRAS NUÑEZ
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el endosatario del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00296-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO
DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL CHARPENTIER PÉREZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 27 de septiembre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Miguel Ángel Charpentier Pérez, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron dos ‘pagaré’, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MIGUEL ÁNGEL CHARPENTIER PÉREZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRÁN
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – REQUERIMIENTO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a **APROBAR** la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de **SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000,00)** a favor de la parte demandante.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito por la parte ejecutante advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las condiciones dispuestas en el numeral 1° del artículo 446 *ídem*, en tanto, no fueron especificados los intereses causados hasta la fecha de su presentación, evidenciándose que únicamente fue liquidada hasta el 31 de octubre de 2020, siendo presentada hasta el 2 de septiembre hogañ, tampoco fueron realizadas las operaciones aritméticas del caso a efectos de determinar la situación actual del crédito. En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que presente en debida forma la liquidación del crédito que mediante el presente proceso se procura su cobro, advirtiendo además que deberá imputar en la misma los dineros existentes en depósitos judiciales en las fechas en que fueron abonados a la cuenta en el Banco Agrario descuentos retenidos en virtud de la medida cautelar decretada sobre los honorarios del deudor, esto por cuanto así lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al precisar que:

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

*“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.***

“Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”¹

Así mismo, sostuvo:

¹ Providencia STC-11724 de 2015 reiterada en Sentencia STC-3232 de 2017.

Y es que si bien el precepto 522 del Código de Procedimiento Civil, acerca de la entrega del dinero embargado al ejecutante, preceptúa que: «Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación» No significa ello, per se, que sólo hasta la ocurrencia de dicha entrega, o por lo menos hasta que se emita tal orden por parte del fallador que conoce la ejecución, pueda imputarse el abono al crédito, [...] pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante [...]».

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00053-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JAIME ENRIQUE TORRES BELTRÁN
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES
DECISIÓN REDUCCIÓN DE EMBARGO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud elevada por el demandado, resulta pertinente poner de presente que este Despacho entrevé la afectación actual y grave al derecho fundamental al mínimo vital de Luis Carlos Trujillo Morales y de las personas que tiene a su cargo, teniendo en cuenta que los honorarios embargados representan la única fuente de sostenimiento del demandado, situación que exige la toma de medidas urgentes por parte de este Juzgado.

Así las cosas, verificados los requisitos que demanda el artículo 600 *ibidem* y las instrucciones dadas por la H. Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-725 de 2014, comoquiera que se encuentra consumada la medida de embargo decretada, habrá de ordenarse la reducción de la medida de embargo que pesa sobre los honorarios devengados por el demandado como contratista de la Gobernación del Departamento de Amazonas, a la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta como límite de la medida establecido en el auto adiado del 20 de octubre de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la reducción de la medida de embargo que pesa sobre los honorarios devengados por el demandado como contratista de Gobernación del Amazonas, a la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, teniendo en cuenta el límite señalado en el auto del 20 de octubre de 2020. Oficiése por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00146-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO JONATHAN ISAÍAS HERNÁNDEZ ORTIZ
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 11 de junio de 2021 al correo electrónico jonathan.hernandez3432@correo.policia.gov.co y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JONATHAN ISAÍAS HERNÁNDEZ ORTIZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name of the judge.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00045-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO WILSON RAFAEL FIGUEROA BLANCO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 1° de junio de 2021 al correo electrónico figueroablanc@hotmai.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra WILSON RAFAEL FIGUEROA BLANCO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending upwards from the center.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-000046-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO ANDREA DEL PILAR ROMERO HUANIRI
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez librado el mandamiento de pago contra la demandada, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 30 de abril de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a Andrea del Pilar Romero Huaniri, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ANDREA DEL PILAR ROMERO HUANIRI, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00054-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR
DEMANDADO CRISTIAN ENRIQUE REYES PACHECO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 25 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, providencia que fue corregida mediante proveído del 30 de abril de 2021; que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 8 de junio de 2021 al correo electrónico cristianrmfc@outlook.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CRISTIAN ENRIQUE REYES PACHECO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00068-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO REYNALDO ANDRÉS ACEVEDO ARAUJO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 30 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 21 de mayo de 2021 al correo electrónico racevedoaraujo@hotmail.com y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra REYNALDO ANDRÉS ACEVEDO ARAUJO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00115-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en tres “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234001589613781895:

- I. **\$3'305.651,00** por concepto de **capital insoluto** de las cuotas comprendidas entre el 08/01/2019 y el 08/05/2021.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 9 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- III. **\$12'710,324,00** por concepto de **intereses corrientes** causados desde el 08/12/2018 al 08/04/2021.
- IV. **\$62'958.547,00**, por concepto de **capital insoluto acelerado** contenido en el pagaré base de recaudo.
- V. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 8 de enero de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243801589613776358:

- I. **\$12'928.654,00**, por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110243801589613782042:

- I. **\$1'437.505,00**, por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 02 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.


QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ